

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I

C., W. E. S/ RECURSO DE CASACIÓN • 12/05/2021

Causa N° FCB 12001917/2011/TO1/CFC2

2ª Instancia.- Buenos Aires, mayo 12 de 2021.

[-] Resulta:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, provincia homónima, en fecha 4 de diciembre de 2019 resolvió —en lo que aquí interesa—: “I. Condenar a W. E. C., A. E. B. y N. A. M., ya filiados, como coautores responsables del delito de apremios ilegales, a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y seis años de inhabilitación especial, con costas (arts. 26, 29 inc. 3, 45 y 144 bis inc. 3, del CP; arts. 403 y 531 del CPPN)”. [-]

II. Que, contra ese pronunciamiento, interpusieron recurso de casación los defensores particulares de A. B., N. A. M. y W. E. C., el que fue concedido y mantenido en esta instancia.

III. Los recurrentes encarrilaron su presentación en el inciso segundo del art. 456 del CPPN.

Consideraron que el tribunal de juicio realizó una deficiente valoración de la prueba producida e incorporada durante el juicio, circunstancia que descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404 inciso 2° del CPPN).

Manifestaron que la sentencia recurrida había arribado a conclusiones que no eran las únicas que las pruebas permitían extraer, vulnerándose, por ende, la certeza positiva que inexorablemente requiere un pronunciamiento condenatorio.

Destacaron que no se pudo determinar donde se cometió el hecho y que la falta de testigos directos, la acumulación de indicios carentes de fundamento jurídico y los dichos falaces de los denunciados, traen aparejada la existencia de un manto de dudas respecto de la real existencia del hecho.

Asimismo, destacaron que C. A. R. en ningún momento manifestó haber estado esposado por delante del cuerpo, sino que siempre adujo que al momento de los hechos se encontraba con las manos esposadas hacia atrás, hacia la espalda. Es decir que lo expuesto por el tribunal no se corresponde con lo efectivamente declarado por el mencionado.

Por otro lado, la parte impugnadora recordó que el testigo E. L. C. en ningún momento afirmó que los hermanos R. se habían quedado discutiendo con C., y que la mencionada afirmación por parte del tribunal obedece a una extraña interpretación o manipulación de los dichos de un testigo.

La defensa también se agravió de la valoración que el tribunal a quo realizó del testimonio de A. A. (miembro del gabinete científico de la Policía Federal, con especialidad en computación). Por lo tanto, entendió que la disparidad que existe en la ponderación de los testimonios tornan a la sentencia arbitraria en razón de que algunos de ellos se han evaluado en forma fragmentaria y aislada.

En este contexto, adujo que resulta arbitraria la valoración que el tribunal efectuó de las testimoniales prestadas por los profesionales médicos, ya que sin ningún tipo de razonamiento lógico otorgó un determinado valor probatorio a la declaración del médico Lorenzatti y otro al del doctor Germán Carballo —médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación—.

En definitiva, entendió que la prueba surgida del debate no alcanza ni siquiera en forma mínima para desvirtuar la presunción de inocencia de sus defendidos y que no se pudo demostrar si la conducta descrita por los acusadores fue cometida por los imputados o se trató de una autoagresión.

Finalmente, la defensa efectuó reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, no se hicieron presentaciones.

V. Que en la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, la defensa presentó breves notas. En estas condiciones, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Eduardo Rafael Riggi.

El doctor Barroetaveña dijo:

I. Admisibilidad:

De manera prologal, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, la parte impugnadora se encuentra legitimada para recurrir, los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos en el art. 456 del CPPN y se cumplieron los requisitos de tiempo y de fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del citado código de rito).

II. Plataforma fáctica:

Que a los efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos presentados, corresponde recordar el hecho que constituye el objeto del presente proceso.

El tribunal tuvo por probado que: “El día 4 de febrero de 2011 siendo las 00.30 hs., aproximadamente, M. y C. A. R. se encontraban en el interior de la celda N° 4 del pabellón C-4 del Módulo MD-2 del Complejo Carcelario N° 1 “Rvdo. Francisco Luchesse”. En dicha oportunidad, el Sargento 1° W. C. y el Oficial Adjuntor N. M. se presentaron ante los hermanos R. y otros internos del pabellón con la inten[c]ción de informarles que serían sancionados por las roturas de las perillas de las luces del pabellón. Así las cosas y, ante la negativa de M. y C. R. de responsabilizarse de dicha conducta, B., C. y M., junto a personal penitenciario aún no individualizados, trasladaron a los nombrados al patio de aislamiento y les propinaron golpes de puño y patadas que les provocaron a M. R. un hematoma en región frontal y supraciliar derecha de 2 x 3 cm con edema regional y dolor a la palpación, escoriación a nivel interno derecho del labio inferior con edema perilesional, lesión cortante eritematosa con costra sanguínea a nivel interno del labio inferior con edema perilesional y lesiones eritematosas en ambas muñecas de 5 cm de ancho en toda su circunferencia y a C. A. R. dos lesiones esquimóticas supraciliares derechas de 1.5 x 2 cm. Con edema regional, hematoma de 10 x 8 cm en región posterior de brazo derecho con edema regional, hematoma de 4 x 6 cm en región interna de antebrazo izquierdo con edema regional, edema con induración en la región anterior de la pierna derecha, edema y hematoma en la región posterior de la pierna izquierda de 10 x 12 cm”. [-]

III. Agravios por arbitraria valoración de la prueba.

A continuación corresponde abordar los referidos a la arbitrariedad de la sentencia de la valoración de la prueba.

En esa empresa, de manera liminares menester que conforme el marco dogmático establecido en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399) y tomando especialmente en consideración el límite que tiene la casación sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal a quo durante el debate —principio de inmediación—, en principio corresponde examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las pruebas producidas en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del CPPN) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación

o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2 del CPPN), tal como afirmó la parte impugnadora.

A fin de dar tratamiento a los mencionados planteos y conforme lo expuesto precedentemente, resulta relevante que, en esta instancia, se pueda efectuar el completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto por los arts. 398 y 404 del CPPN. En definitiva, no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que esta Cámara analice el modo en que el tribunal con funciones de juicio valoró el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediatez del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepetible, en esta etapa revisora.

Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, corresponde entonces evaluar el acierto o desacierto del tribunal a la hora de valorar la prueba en consonancia con los parámetros previstos en el art. 398 del CPPN, para tener por probado el hecho y considerar penalmente responsables a los imputados.

Para arribar a la conclusión de la efectiva participación de los imputados en el hecho previamente descrito, el tribunal a quo comenzó por analizar los testimonios de los hermanos R.

Así, recordó que C. A. R. manifestó que fue durante la madrugada cuando personal del Servicio Penitenciario, entre los que se encontraban los imputados, procedieron a retirarlo para aplicarle una sanción por la supuesta rotura de unas perillas de luz. Detalló que junto con otros catorce internos fueron trasladados a la central, en donde lo encerraron en una celda junto a su hermano —M. R.—.

Frente a ello, C. recordó que junto a su hermano comenzaron a gritarles a los demás internos que no se hicieran cargo de la rotura de los pulsadores y que no firmaran nada que los inculpara. Por ello, recuerda C., es que lo retiraron de esa celda y junto a su hermano lo llevaron al patio de aislados, lugar donde personal penitenciario les propinó una golpiza mientras les decían que “(e)ran pesados y que querían mandar a los demás”.

En ese marco, mencionó que fue B. quien le aplicó el primer golpe y que cuando su hermano quiso defenderlo, también lo golpearon a él. Refirió que la golpiza duró entre cinco a siete minutos y que luego fueron llevados a la enfermería mientras C. les refería que lo sucedido era responsabilidad de ellos por no haber querido firmar. Destacó que C. le explicó al médico que

los golpes eran consecuencia de que se había autolesionado con su hermano, pero que eso era una falacia.

Brindó detalles de cómo se practicó la revisión médica y de cómo transcurrió la noche. Aclaró que, al día siguiente, se presentó el Director del Servicio Penitenciario quien les indicó que debían comportarse correctamente, luego de lo cual fueron a recibir a sus visitas.

Mencionó que fue objeto de constante hostigamiento por parte del personal penitenciario y que luego del hecho, junto a su hermano formularon la denuncia a la Procuración Penitenciaria.

De otra banda, el tribunal a quo valoró la declaración testifical de M. R., la cual resultó conteste con los dichos de su hermano C. En efecto, en su relato confirmó la razón por la cual se inició este incidente (la supuesta rotura de unas perillas de luz), el hecho de que fueron más los efectivos del Servicio Penitenciario que participaron del evento aquí traído a estudio y que cuando intentaron obligarlos a firmar la sanción, él y su hermano se negaron y les gritaron a sus compañeros que tampoco debían firmar, por cuanto no habían hecho nada.

M. también manifestó que en virtud de ello, los guardias los retiraron y llevaron a un patio de larga extensión, los esposaron y golpearon. Detalló que C. los escoltó hasta la enfermería y fue quien le refirió al médico que los internos se habían autoagredido.

Brindó detalles sobre lo sucedido en la enfermería explicando que el médico los había revisado a él y a su hermano, y que los guardias los redujeron y ataron a la camilla. También recordó que así pasó la noche y que a la mañana siguiente se presentó el director de la unidad y le pidió que no dijera nada de lo sucedido. Luego se retiró a ver a sus familiares.

El tribunal a quo también tomó en consideración las declaraciones de E. L. C. y V. H. R., quienes, el día del hecho se encontraban detenidos en el mismo pabellón que las víctimas. Así, recordaron que ambos dieron detalles de la razón por la cual los habían sancionado —por las roturas de unas perillas de luz— y expresaron que los hermanos R. no habían regresado al pabellón el día del hecho, pero que cuando volvieron varios días después tenían moretones en sus cuerpos.

En virtud de la prueba, el tribunal concluyó que “(l)as pruebas incorporadas y valoradas en este proceso resultan contestes en confirmar, sin margen a dudas, fragmentos específicos de los hechos denunciados. Los testimonios de las víctimas ofrecen un panorama certero respecto a cuestiones secuenciales puntuales que, a su vez, fueron admitidas por los imputados en sus declaraciones indagatorias y también confirmadas con la prueba documental obrante en la causa”.

En ese marco, señaló que “(S)e pueden identificar dos tramos de la imputación fáctica en esas condiciones y sobre las que no versan contradicciones sustanciales. La primera, refiere a la facción del hecho ocurrido el 04/02/2011, entre las 0:00 hs. y 01:00 hs. en la unidad penitenciaria N° 1 de Córdoba, luego de un procedimiento de recuento y barroteo en el pabellón C-4 del Módulo MD II, donde C. y M. R. fueron esposados y retirados de sus celdas junto a otro número importante de internos, por los imputados y otros agentes penitenciarios, atribuyéndoles haber roto las perillas de luces del pabellón. Que todos fueron llevados al núcleo central y distribuidos en boxes donde les quitaron las esposas. En esas circunstancias, los hermanos R., hasta ese momento ilesos, se negaban a firmar la sanción y se mostraban disconformes con el procedimiento, incitando a compañeros de pabellón a que no se responsabilizaran por esas roturas. El segundo fragmento temporal de la imputación que cuenta con respaldo verosímil en las pruebas del juicio y fueron asumidos por todas las partes, sucedió entre las 1:40 y 1:45 hs. en ocasión del traslado de los internos R. a la enfermería, donde fueron revisados por el médico del servicio penitenciario, Dr. Lorenzatti, quien certificó las lesiones que ambos registraban. Que permanecieron en la enfermería, sujetos de pies y manos a una camilla, durante la noche y en la mañana fueron liberados para recibir visitas de familiares”.

Afirmado ello, el juez Julián Falcucci, quien inauguró la resolución, puso de resalto que la cuestión aquí controvertida finca sobre lo ocurrido en el espacio temporal y espacial que va desde el momento en el que los internos R. fueron conducidos al box de la central —0:40— y aquel en el que registraron el ingreso a la enfermería donde se constataran sus lesiones —1:40— y, específicamente determinar qué fue o quiénes fueron los agentes causantes de las lesiones que presentaban aquéllos.

En este contexto, el mencionado juez resaltó que la prueba directa que, quizás, hubiera sido concluyente en orden a comprobar si los internos R. fueron o no trasladados al patio de aislamiento y, en su caso, las condiciones físicas en las que regresaron de allí, era el material fílmico de las cámaras de seguridad instaladas en los sectores comprometidos, pero lo cierto es que justamente en la franja horaria en la que ocurrieron esos sucesos se registró una falla en el sistema y no se pudo tener acceso a las imágenes de ese lapso.

En punto a ello, refirió que resultó “(a)ltamente llamativo que solo se verificó una falla en el registro fílmico de ese día y precisamente, ocurrió en el horario en el que sucedieron los hechos denunciados [y que]si un oficial a cargo de custodia de detenidos decide propinarles golpes va a sustraerse de la percepción de otros y la registración de esos actos”.

El tribunal hizo hincapié en que “(s)i bien el técnico informático manifestó que era difícil borrar el contenido de una grabación, sin descartar la posibilidad, transcurrió un tiempo suficiente desde el acaecimiento del hecho denunciado y el secuestro del material informático de las cámaras de seguridad —trece días—, que al menos conjeturalmente, posibilitan la manipulación de las imágenes”.

En efecto, con una mirada global que abarcó la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los internos de un establecimiento carcelario, declaró que “(e)l relato de agresión sufrido por las víctimas se ha mostrado invariable desde el origen mismo de las actuaciones, sin fisuras de trascendencia que habiliten racionalmente a dudar de esas afirmaciones”.

Y profundizó al señalar que “(L)as divergencias detectadas en ambos testimonios, respecto de la cantidad de internos sometidos a procedimiento disciplinario, los oficiales que participaron de la golpiza, quien propinó el primer golpe y el tiempo, en minutos exactos, que duró la misma, de modo alguno resultan trascendentes, para restar valor a una narración que a pesar del tiempo transcurrido y el contexto específico en el que se produjo, siempre sindicó a los tres imputados en los hechos agresivos, consistentes en golpes de puño y patadas, que produjeron las lesiones constatadas en informes médicos”.

Así las cosas, luego de analizar las distintas declaraciones de los camaradas de pabellón de los hermanos R., los dichos de los médicos que atendieron a las víctimas, el asiento fotográfico de las lesiones realizado por el Dr. Carballo, las manifestaciones de la enfermera que los atendió luego del suceso, las versiones de las propias víctimas e inclusive sopesar los asientos del libro de novedades del establecimiento penitenciario —entre otros datos surgidos del juicio—, el tribunal de la anterior instancia concluyó que “(l)a eficacia probatoria que cabe asignarles a los indicios que surgen respecto al hecho atribuido a B., M. y C. y concretamente su responsabilidad penal, por ser los agentes penitenciarios identificados como agresores de C. y M. R., es plena. La conducencia del medio probatorio, se atribuye en razón del vínculo lógico que une los sucesos indicadores, en cuanto a significación probatoria, con los parámetros fácticos de atribución del hecho que corresponde imputarles. Es que, todos y cada uno de los elementos indiciarios aquí analizados gozan de respaldo legal, en la medida que han sido recabados lícitamente. De allí, se extrajeron datos precisos, que, en su concordancia, dotaron de claridad y certeza a la hipótesis acusatoria”.

Y afirmaron que “(l)a conexión lógica, unívoca e inequívoca, entre las lesiones y la versión de los denunciantes sobre como se produjeron, apoyada en informes médicos y declaraciones testimoniales calificadas, se deriva razonablemente del análisis de los indicadores antes referidos”.

Por lo demás, y en relación a la versión defensiva, el tribunal a quo adujo que las convergencias de los indicios aportados en el proceso logran desvirtuar sus dichos con la certeza que impone una decisión de culpabilidad.

En punto a ello, el tribunal señaló que “(p)or inferencia lógica, se puede conjeturar que, si los internos R. estuvieron en el box, que no era hermético puesto que estaba cerrado con rejas, tal como refieren los imputados, y allí se autoagredieron, los demás internos, que se encontraban a escasos metros, de espalda, habrían escuchado algo más que las discusiones que también los denunciantes reconocieron haber tenido con los guardias cárcel. El testigo C., presencial en el

diagrama fáctico que presentaron los imputados, declaró que solo oyó desavenencias y gritos entre los internos R. y los empleados de la penitenciaría, pero jamás aludió a golpes ni quejidos propios de impactos entre ellos y con la pared, supuestamente autoprovocados”.

Así, entendieron que “(a) más de no contar con respaldo probatorio independiente, no lograron configurar indicios posibles de contradecir la inferencia racional extraída. No se configuraron otras posibles y razonables hipótesis que lograran derivar el curso lógico de los acontecimientos hacia la autoagresión”.

De otra parte adujeron que “(f)rente a la posibilidad concreta y circunstanciada de apremios por parte de empleados penitenciarios, las normas de la experiencia no brindan opciones disímiles igualmente atendibles en dos sujetos detenidos, que estando sometidos al control directo de personal de seguridad —es decir, no se encontraban en el patio, en el pabellón o adentro de sus celdas en soledad—, fueron sometidos a un procedimiento disciplinario realizado a la madrugada de los que luego resultaron lesionados. La hipótesis de la agresión propia y cruzada por parte de los hermanos R., en un sector que compartían con varios compañeros de pabellón sin que éstos hubiesen escuchado dichos golpes, se desvanece. En este sentido, R., que supo por los demás presos lo ocurrido esa madrugada, en ningún momento mencionó la autoagresión”.

A continuación, pusieron de resalto como relevante que “(l)a denuncia recibida por la Procuración Penitenciaria de la Nación el mismo 4 de febrero, respecto a malos tratos por parte de agentes penitenciarios, fue realizada por uno de los compañeros de pabellón que presenciaron los hechos”.

Paralelamente resaltaron que “(L)a rareza de la autoprovocación de lesiones, fue además, puesta de resalto por el médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación, quien con experiencia, solvencia y preparación en asesoramiento de casos médicos como estos, referenció que en los años que lleva en su cargo, ha descartado versiones inverosímiles de internos que aducían malos tratos, ha investigados casos [de] apremios y torturas en el penal, e incluso asistido a situaciones de auto flagelo, distinguibles de la autolesión, pero jamás había escuchado que ante la denuncia del tipo se invoque como defensa la golpiza propia de los encarcelados”.

Finalmente concluyeron que “(s)i bien ambos médicos coincidieron que las lesiones eran de carácter leves y compatibles con mecanismos de contusión —es decir golpes o choches contra superficies duras o semiduras—, fue el Dr. Carballo quien explicó que, aun cuando no podían diagnosticarse, existía una relación firme entre las lesiones registradas en M. y C. R. y las versiones que ellos presentaron sobre cómo se produjeron. Incluso, explicó que la dimensión de los hematomas que observó en esos pacientes y los sitios donde se visualizaban las lesiones —principalmente de C. R.— permitían sostener la agresión externa”.

De la lectura de la sentencia que viene en inspección y del análisis de los datos se observa que las versiones de las víctimas resultaron consonantes con los informes preliminares presentados por la Procuración Penitenciaria de la Nación, el libro de visitas del día del hecho —4 de febrero de 2011—, la nómina del personal del Establecimiento Penitenciario N° 1 que prestó servicios los días 3 y 4 de febrero de 2011, en el M.D.2 como seguridad interna —W. C., N. M., A. B., entre otros—, las fichas de asistencia médicas de la institución penitenciaria de las cuales surge que C. y M. R. fueron revisados por el Dr. Lorenzatti y en ambos se constataron hematomas y edemas en varias regiones, y el informe médico elaborado por el Dr. Hugo Germán Carballo en su rol de representante de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

En este marco, es importante recordar que “apremia” a otro aquel que “(e)jerce algún tipo de presión física o psicológica, para obtener algo a cambio [... pero] a fin de evitar que toda medida estatal de contenido apremiante llene sin más el tipo legal que estudiamos, nuevamente, el legislador introduce un nuevo elemento normativo de recorte a nivel del tipo objetivo: el apremio debe ser ilegal, es decir, fuera de aquellos casos auto[r]izados por la ley en que los funcionarios deben cumplir con su deber y se rigen estrictamente por las leyes que habilitan tal ejercicio de poder” (cfr. Rafecas, Daniel E., “Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos”, en: *Delitos contra la Libertad*, coordinado por Luis F. Niño y Stella Maris Martínez, 2ª ed. actualizada y ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, ps. 186 y ss.).

Estamos en condiciones de afirmar, por ende, que las pruebas producidas e incorporadas durante el juicio, fueron correctamente evaluadas por el tribunal de juicio. Por tanto, la sentencia atacada se encuentra suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, cuenta con los fundamentos jurídicos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888), y la defensa sólo reeditó los planteos efectuados en juicio que el tribunal contestó fundadamente en su sentencia, sin probar el apartamiento de la solución jurídica que corresponde al caso.

Finalmente, es menester memorar que la defensa se agravió frente a la circunstancia de que no hubo testigos directos del hecho más que los denunciados y que no se pudo corroborar el lugar donde efectivamente se produjeron los hechos, pero todo lo sucedido debe ser analizado, tal como lo hizo el tribunal, dentro del contexto donde se desarrolló, es decir, en el marco de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los internos de un establecimiento carcelario, circunstancia que implica que la obtención de pruebas se torne aún más dificultosa que en un medio libre. [-]

En punto a ello, es importante destacar que esta clase de hechos ilícitos, como sucede con algunos otros —nos referimos, verbigracia, a aquellos relacionados con la violencia familiar doméstica o de género— se desarrollan en la intimidad de agresor agredido, o, como sucede en este caso, los acontecimientos se dan detrás de gigantescos muros que guardan todos los secretos, más allá de que estos ámbitos, de común, se encuentren colmados de personas —sobre población— entre internos, personal del servicio penitenciario y civil.[-]

Sin embargo, a pesar de la cantidad de personas que transitan por las cárceles, no todas oyen o ven lo que les pasa a quienes allí se encuentran alojados. Ello principalmente obedece a que en la mayoría de las ocasiones se eligen lugares reservados y distantes de la población carcelaria para concretar los apremios. También debe ponderarse que en ocasiones los internos —por distintas circunstancias— son remisos a contarnos todo lo que pasa[-] (en este sentido nuestro voto al integrar el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín en la causa N° 2838, “Martínez, Juan P. y otros s/ imposición de tortura” del 16 de junio de 2015).

En efecto, “(l)as dificultades de control sobre la actuación de los funcionarios ejecutivos, por parte de los organismos jurisdiccionales, se extienden (y exacerban) al cumplimiento de la legalidad en las cárceles, especialmente durante la etapa de la ejecución de la pena, ello pese a que el ámbito de actuación de los funcionarios penitenciarios está sujeta a normas y reglamentaciones más estrictas que las de otras áreas de actuación ejecutiva estatal en donde tiene lugar la privación de libertad de personas...” (obra citada, p. 194).

Así sucedió en este caso, en el cual las víctimas fueron conducidas a un patio donde precisamente no había otras personas ajenas al servicio penitenciario que luego pudiera oficiar de testigos ni posibilidad de ser filmados los hechos por las cámaras de seguridad, por lo que los agravios de la defensa, en este punto, carecen de todo sustento. [-]

Las contradicciones alegadas por la defensa constituyen meras discrepancias con el temperamento adoptado por el tribunal a quo que no logran demostrar que hayan existido deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación.

En el mismo sentido es útil expresarse en punto a la alegada arbitrariedad al momento de ponderar los distintos testimonios brindados durante el juicio oral en tanto el tribunal de juicio efectuó una fundada y razonable valoración de las pruebas producidas durante el juicio, sustentado jurídicamente la atribución de los hechos endilgados sobre la base de un plexo cargoso que fue valorado de manera conjunta y prudente.

De tal modo, de la lectura de la sentencia cuestionada se observa que se efectuó un examen global y abarcativo de la distinta prueba disponible, evitando fragmentarlas. Esto permitió al a quo extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional.

Conforme todo lo pormenorizado advertimos que las objeciones de la defensa no logran conmover el análisis de la prueba producida que efectuó el tribunal de la anterior instancia, el cual se presenta íntegro y contundente.

De este modo, estamos en condiciones de afirmar que el decisorio atacado evidencia un análisis correcto de la prueba reunida contra W. E. C., A. E. B. y N. A. M., cuyos elementos, debidamente

ponderados a partir de un juego armónico acorde con las reglas de la sana crítica, obstan un cuestionamiento por arbitrariedad.

En efecto, el temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias comprobadas durante el juicio.

De manera adversa a lo pretendido por la parte impugnadora, la sentencia del tribunal a quo se encuentra suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, al contar con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Al amparo de la pretendida arbitrariedad en la argumentación, lo cierto es que la defensa únicamente exteriorizó divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al ponderarse el plexo probatorio, pero de su compulsión, evaluación y análisis de manera alguna surge un apartamiento de las pruebas del presente proceso sino que fue a partir de ellas que se tuvo por probada la materialidad del hecho y la intervención que en éste tuvieron W. E. C., A. E. B. y N. A. M.

Por tales razones, habremos de descartar los agravios esgrimidos por la asistencia técnica en este punto.

IV. Por lo expuesto, votamos por rechazar el recurso de casación incoado por la defensa con expresa imposición de costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y concordantes del CPPN) y tener presente la reserva del caso federal.

Es nuestro voto.

El doctor Petrone dijo:

Por coincidir en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el juez Diego G. Barroetaveña, adhiero a la solución propuesta en cuanto corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas.

El doctor Riggi dijo:

Las plurales consideraciones vertidas en el voto del distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Diego G. Barroetaveña —que ya cuenta con la adhesión del doctor Daniel A. Petrone—,

y a cuyos fundamentos cabe remitirse a fin de evitar repeticiones inútiles, permiten descartar la existencia de arbitrariedad, vicios de logicidad o fundamentación en la sentencia impugnada, como así también errores en la valoración de la prueba.

Por lo expuesto, adherimos al rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de A. B., N. A. M. y W. E. C., con costas.

Tal es nuestro voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve: I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de A. B., N. A. M. y W. E. C., con costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y concordantes del CPPN). II. Tener presente la reserva del caso federal. Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial —CIJ— (Acordada 5/2019 de la CSJN), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío. — Daniel A. Petrone. — Eduardo R. Riggi.